

veintisiete de la Ley de Prensa e Imprenta, dispondrá la previa publicidad del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», mediante la inserción correspondiente, abriéndose un plazo de información pública que no excederá de dos meses, durante el cual los interesados podrán examinar en las oficinas del Registro, en la Dirección General de Prensa, cuantos datos o documentos del expediente estimen convenientes conocer.

Artículo octavo.—Concluido el expediente, el Director general de Prensa lo elevará al Ministro de Información y Turismo, con propuesta razonada de resolución.

Artículo noveno.—El Ministro de Información y Turismo dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. Dicha inscripción sólo podrá denegarse por las causas determinadas en el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—Cuando una Empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periódica deberá también hacerla objeto de inscripción, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo undécimo.—Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de propiedad y de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director de la publicación, los nombramientos o ceses de redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias que sean objeto de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan, solicitando la inscripción registral correspondiente mediante instancia dirigida al titular del Departamento. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos seis, ocho y nueve de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Si no se hubiere producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural contado desde la última inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Artículo decimotercero.—Cuando una Empresa periodística ceda con arreglo a derecho a otra persona los títulos de las publicaciones periodísticas debidamente inscritas para las que estuviere facultada, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones si no cumple las normas que regulan la inscripción de Empresas y de publicaciones de nueva aparición.

Artículo decimocuarto.—Cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta como casos de denegación de la primera y sucesivas inscripciones, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente. El Director general de Prensa elevará a tal efecto propuesta razonada al Ministro de Información y Turismo, quien resolverá sobre la misma.

Artículo decimoquinto.—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones u ordene la cancelación de las existentes en el Registro de Empresas Periodísticas, podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Artículo decimosexto.—Una vez inscrita en el Registro la Empresa periodística y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta participará en los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria directa o indirecta, por el Ministerio de Información y Turismo se aprobarán los precios de venta o de prestación de servicios informativos.

Artículo decimoséptimo.—El Registro de Empresas Periodísticas funcionará dependiente de la Dirección General de Prensa.

Artículo decimoctavo.—El registro, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del registro.

Artículo decimonoveno.—En el Registro de Empresas Periodísticas se llevará un Libro de Inscripciones, dividido en dos secciones: Empresas Periodísticas constituidas por personas naturales y Empresas Periodísticas constituidas por personas jurídicas.

Además se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Artículo vigésimo.—En la sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Empresa periodística. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los apartados a), b), c) y d) del artículo cuarto y a), b), c), d) y e) del artículo quinto del presente Decreto.

Artículo vigésimo primero.—Después de la primera inscripción a que se refiere el artículo anterior, y que tendrá carácter previo, se practicarán las inscripciones que correspondan a cada una de las publicaciones que pretenda editar la Empresa inscrita. Dichas inscripciones se efectuarán con mención expresa de las circunstancias contenidas en el apartado e) del artículo cuarto o en el apartado f) del artículo quinto de este Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo vigésimo tercero.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo cuarto.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse en vía administrativa los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo vigésimo quinto.—El régimen de las Empresas constituidas o que puedan constituirse en el futuro para la edición de publicaciones periódicas por el Estado, las Entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo sexto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo vigésimo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas periodísticas y publicaciones a que la misma afecta, se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas Periodísticas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca las publicaciones periódicas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivos permisos de edición, concedidos al amparo de lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Empresas, se considerarán caducados de oficio todos los permisos de edición de publicaciones periódicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 750/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Prensa e Imprenta sobre Información de interés general y derecho a obtener Información oficial.

El artículo seis de la Ley de Prensa e Imprenta establece el deber de las publicaciones periódicas y las agencias informativas de insertar o distribuir, con indicación de procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las entidades públicas consideren necesario divulgar. Por su parte, el artículo siete del mismo texto legal

determina que el Gobierno, la Administración y las entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a las publicaciones periódicas y agencias informativas.

De conformidad con lo prevenido en ambos preceptos, procede dictar las correspondientes normas reglamentarias que regulen la forma en que ha de darse cumplimiento a lo que en ellos se dispone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo seis de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones periódicas deberán insertar y las Agencias informativas distribuir con la indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, de conformidad con lo que en este Decreto se establece.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Prensa estimará en principio como publicaciones análogas aquellas que dentro del territorio nacional o en su caso de una localidad o zona geográfica determinada tengan la misma periodicidad o se consideren clasificadas en el mismo grupo por razón de su contenido, de acuerdo con lo previsto en el artículo diez del Decreto por el que se regulan los requisitos y clases de los impresos.

Artículo tercero.—Las notas, comunicaciones y noticias a que se refiere el artículo primero de este Decreto se remitirán a las publicaciones periódicas o Agencias informativas que deban insertarlas o transmitir las a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará, sea o no con requerimiento expreso al efecto, cuando estime procedente su inserción o transmisión, teniendo en cuenta:

a) El ámbito de difusión que ha de dársele, en atención a su interés para todo el territorio nacional o para una determinada zona geográfica.

b) La adecuada extensión de la información remitida, que responderá a un criterio periodístico de máxima concisión, siempre que los diversos aspectos de su contenido queden suficientes y precisamente expuestos.

Artículo cuarto.—Si la nota, comunicación o noticia se transmite a través de una Agencia, se indicará si la obligación de inserción afecta a todas las publicaciones periódicas análogas del territorio nacional o sólo a las de una o varias provincias, que se determinarán expresamente.

Artículo quinto.—En el caso de que la obligación de inserción afecte a publicaciones periódicas de una provincia determinada, la Dirección General de Prensa remitirá a dichas publicaciones la nota, comunicación o noticia de que se trate a través del correspondiente Delegado provincial del Ministerio.

Artículo sexto.—La fecha de remisión y en su caso el requerimiento expreso de inserción o transmisión se hará figurar en todas las hojas de que conste la nota, comunicado o noticia cuya inserción se requiere.

Artículo séptimo.—Las publicaciones periódicas deberán insertar la información remitida en el número siguiente a la fecha de su recepción. Las Agencias informativas deberán transmitirla en el primer servicio que emitan a partir del momento en que la reciban.

Artículo octavo.—El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y Agencias de información general que la soliciten por escrito de su Director o persona debidamente autorizada por el mismo.

Artículo noveno.—Cuando una publicación periódica o agencia de información general solicite de un Organismo del Gobierno o de la Administración o de una Entidad pública información sobre sus actos, el órgano o Entidad requeridos podrán:

a) Facilitar la información requerida o fijar un plazo para concederla.

b) No acceder a facilitar dicha información cuando, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de Prensa e Imprenta, la actividad o materia de que se trate sea de carácter reservado por precepto de la Ley o por su propia naturaleza, manifestándolo así de manera expresa.

Artículo décimo.—Las actuaciones, disposiciones o acuerdos del Gobierno, de la Administración o de las Entidades públicas tendrán el carácter de reservadas por su propia naturaleza cuando se refieran:

a) A asuntos de índole militar, diplomática, económica o industrial que deban permanecer secretos en interés de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior.

b) A actuaciones, disposiciones o acuerdos que no hayan tenido carácter público o no hubieren sido oficialmente publicados y que, por las razones determinadas en el apartado anterior o por especiales circunstancias de interés nacional, deban permanecer secretos, o a los actos y documentos en que las referidas actuaciones se formalicen y que expresamente se declaren de carácter reservado.

c) A la actuación de las autoridades en la investigación o persecución de hechos delictivos y a la de los Tribunales de Justicia, siempre que con la difusión pueda obstaculizarse la acción de tales Organismos o la independencia judicial, o cuando suponga revelar, antes de la vista pública o de la sentencia, hechos, documentos o cuestiones que deban quedar sometidos al secreto de las actuaciones.

Artículo undécimo.—Cuando la información que se facilite deba permanecer reservada con carácter temporal, los documentos en que conste habrán de llevar indicación expresa y concreta del día y hora en que puede hacerse pública.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimotercero.—Contra los acuerdos que impongan sanción, podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo décimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 751/1966, de 31 de marzo, por el que se reglamentan las características del pie de imprenta.

La Ley de Prensa e Imprenta establece en su artículo once la obligatoriedad de que se haga constar el pie de imprenta en todo impreso, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, y con las excepciones a que alude.

A fin de determinar de manera más concreta cómo y en qué casos se ha de cumplir con la mencionada obligación legal, se hace preciso establecer reglamentariamente la forma en que ha de llevarse a cabo la observancia de dicho requisito en los diferentes tipos y clases de publicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de cumplimiento del requisito exigido para la publicación de toda clase de impresos por el apartado primero del artículo undécimo de la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por pie de imprenta la consignación en aquéllos del nombre y domicilio del impresor en cuyos talleres hayan sido elaborados, así como el lugar y año de la impresión.

Artículo segundo.—Cuando en las publicaciones unitarias hubiese editor o autor, se hará constar, además de lo exigido en el artículo precedente, el nombre y domicilio del primero, y el nombre o pseudónimo del segundo, de conformidad con lo esta-